



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: HECTOR JAVIER CORDERO DURANGO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2019-00274-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendarado seis (06) de julio de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión de notificación del demandado; por el extremo ejecutante, como fue ordenado en el auto citado.

Así mismo, se tiene que la última providencia tiene por fecha 30 de agosto de 2023, correspondiente a la negación de terminación del proceso, sin que, a la fecha se avizoren actos tendientes a procurar la notificación del demandado, por lo que, se ordenará requerir para que en el término de 30 días se consume la notificación del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva la notificación del demandado HECTOR JAVIER CORDERO DURANGO, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **22 de
febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e6b5330e97bc71ea87a90c0583ad364fb430b72335677c37edd5d000b83129**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: NORA MAGDALENA ROMERO
Demandado: LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00132-00

Visto que, el curador ad litem designado no atendió el requerimiento efectuado, en aras de garantizar la continuidad del proceso, procede el despacho a su relevo y en su lugar nombrar al profesional del derecho LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO, para que represente los intereses del demandado LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem* del demandado LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ al abogado LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO., de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Por secretaría comuníquese al correo electrónico luisangelsiosi@hotmail.com, adjuntando traslado de la demanda.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **009** de hoy **22 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508f56ff5dfa3511cae28ac934a7a881dff26c6fe390440ee23204bcd7c1c21**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIO ALFREDO BRITO SUAREZ.
DEMANDADO: LILIANA ARRIETA PEREZ.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00150-00

Revisado el expediente, se observa que en fecha 30 de enero de 2024, la Fiscalía Seccional 008 de Riohacha -La Guajira en la investigación con radicado 448746001085202250405, requiere reproducción de las piezas procesales del expediente de la referencia, por lo que, se ordenará la remisión del expediente digital con destino a esa entidad, al correo electrónico wilkin.pinto@fiscalia.gov.co . Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0b3aec962690ecc588ff432e151aa0314913defceec6d572ed413df6075e3a**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA
Demandado: KARINA PATRICIA ZAPA BELLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00224-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante a efectos de cumplir con las cargas procesales impuestas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la orden impartida.

El artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso refiere:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que se haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Énfasis propio)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma transcrita y como quiera que mediante auto ya citado se efectuó requerimiento al extremo demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es pertinente proceder de conformidad con la norma transcrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. **Ofíciase por secretaría.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

CUARTO: En caso de requerirse ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor, a sus costas, teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **009** de hoy **22 de febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e38792e800a12f9005e39135858e166c788132606011529e7fee4138b74d75d**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:21 PM

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS - COOPENSIONADOS
Demandados: LUIS ANTONIO LÓPEZ DAZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00340-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el demandado LUIS ANTONIO LÓPEZ DAZA, no pudo ser notificado en el domicilio señalado en el libelo, por causal destinatario desconocido.

Así las cosas, se procederá a ordenar el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandante.

De acuerdo a lo considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado LUIS ANTONIO LÓPEZ DAZA, e ingrésese inmediatamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **22 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293685d54814e68e743d522690d6b81f13faff945b36b0aa668946a43e9a67fa**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: SERVICE & CONSULTING S.A.S
Demandado: CARLOS RAFAEL CORREA MILLARES
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00028-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante a efectos de cumplir con las cargas procesales impuestas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la orden impartida.

El artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso refiere:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que se haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Énfasis propio)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma transcrita y como quiera que mediante auto ya citado se efectuó requerimiento al extremo demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es pertinente proceder de conformidad con la norma transcrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. **Ofíciase por secretaría.**



CUARTO: En caso de requerirse ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor, a sus costas, teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **009** de hoy **22 de febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aac849fe53f06a4ebec81f7afed36c3cb7631545f49fd238aef4c3701552ffc**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA S.A.
Demandados: BEATRIZ ELENA BAENA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00122-00

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial adiado 25 de octubre de 2023, este Despacho la encuentra improcedente, toda vez que no se desconoce el domicilio de la ejecutada; a la luz de lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.; *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Seguidamente, encuentra este Juzgado, que la notificación personal enviada a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada BEATRIZ ELENA BAENA: beatriz31baena@hotmail.com; en fecha 29 de enero de 2023 y adjunta al dossier en memorial que data de fecha 27 de julio de 2023 (folios 1 a 98), con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal, cumpliéndose el rito del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Se tiene, que existe cesión presentada por BANCOOMEVA S.A., entidad que suscribió cesión a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., sin embargo, no se acreditó la condición o facultad para suscribir dicho contrato de ninguno de los extremos; razón por la que, dicha cesión no está llamada a prosperar hasta tanto se aporte documento que acredite la calidad o condición tanto del cedente como del cesionario

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.



TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.562.518,64), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

QUINTO: NEGAR la cesión del crédito por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **009** de hoy **22 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555f290229dcd086201b4471a001ee6d88837b8d67eb8fdaa0b331d7f8835234**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE TOMAS URDANETA GUTIÉRREZ.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00152-00

Visto que, el emplazamiento del demandado JOSE TOMAS URDANETA GUTIÉRREZ, se encuentra surtido, sin que concurriera al proceso, se procederá a designar curador *ad litem*.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem* del demandado JOSE TOMAS URDANETA GUTIÉRREZ al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Por secretaría comuníquesele al correo electrónico juansaldarriaga@staffintegral.com adjuntando traslado de la demanda.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **22 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5d669fc5360555335571b270ed7939dfb774e10fc6c63495baed2c94b67398**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: JOSE JULIO ALZAMORA OSORIO.
RADICADO: 440014003002-2022-00206-00

Mediante auto proveído de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado para el cobro judicial contra JOSE JULIO ALZAMORA OSORIO, así:

“Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$68'811.065.), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios solicitados desde el 17 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera”.

La notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada JOSÉ JULIO ALZAMORA OSORIO: jose.j.alzamora@gmail.com ; en fecha 11 de octubre de 2023, con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal, cumpliéndose el rito del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, en memorial de fecha 20 de noviembre de 2023, se cumplió con la carga de aportar prueba de la obtención de la dirección de correo electrónico de la parte pasiva del proceso.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$2.752.442,6), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

QUINTO: DEJAR en conocimiento la respuesta de Banco AVVILLAS, frente a la medida cautelar de embargo decretada en el proceso, en fecha 04 de diciembre de 2023.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **009** de hoy **22 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5635c32e4108d7b95bc00b3a559c08ebd751e7fc304b88201e8cf192b982abf2**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:26 PM

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NOVEL IVÁN MEDINA TORO
DEMANDADOS: LILA ZAIDA BERRÍO PÁJARO Y ROBERT JACOB COTES GUALÉ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00244-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago ejecutivo, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión de notificación del demandado por el extremo ejecutante, como fue ordenado en el auto citado, siendo esta la última actuación del proceso.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**”.*

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

*“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (**en ambos casos sin previo requerimiento del juez cognoscente**)” (Énfasis propio)*

Así las cosas, realizando un conteo del tiempo desde la última actuación al día de hoy, ha transcurrido holgadamente un año.

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. **Ofíciense por secretaria.**

CUARTO: En caso de requerirse ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor, a sus costas, teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **009** de hoy **22 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a73f78426898cf0f2737af3080898e0ed1cdec5fce1d16d34ef87d2f3834eb**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JHONATAN DUVÁN SERNA GARCÍA.
DEMANDADO: KALET SUAREZ BONILLA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00328-00

En atención, a la solicitud de fecha 19 de febrero de 2024 en la que se indica que se cumplió con la carga de radicar los oficios de medidas cautelares decretadas anteriormente e insiste en la solicitud de fecha 17 de agosto de 2023, no habiéndose aplicado efectivamente ninguna y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devengue el demandado KALET SUAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.49, como empleado de la CLINICA RENACER DE RIOHACHA, identificada con el NIT No. 825003080-6, hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$64,500,000). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **22 de
febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c64fb01902d81390abf25e87153c1beecf4adebc848b184bf93be16d65236ed**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JHONATAN DUVÁN SERNA GARCÍA.
DEMANDADO: KALET SUAREZ BONILLA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00328-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado veintiuno (21) de marzo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión de notificación del demandado; por el extremo ejecutante, como fue ordenado en el auto citado.

Asegura el apoderado del ejecutante que allegó constancia de notificación personal el pasado 17 de agosto, sin embargo, en su momento vía correo electrónico se le informó por parte del despacho que el memorial aducido no se encontró en el buzón de correo electrónico, en los siguientes términos:

RE: 2022-00328 - Impulso procesal y solicitudes

Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 6/12/2023 4:03 PM

Para: Alex Jair Ricciulli Fuentes <Asesorjuridico@romeroasociados.co>

Buenas tardes, Dr Ricciulli, me permito comunicar que una vez revisada la bandeja de entrada el correo electrónico no se evidencia el correo remitido por usted en fecha 18-08-2023. por la que solicita cordialmente sea reenviado el correo a fin de verificar y dar tramite a su solicitud.

Atentamente

NADIA SALAS FUENTES
Citadora Grado III
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Riohacha – La Guajira.



Se observa la insistencia en memorial allegado el 19 de febrero de 2024, sin embargo, revisado el expediente digital una vez más, se sigue echando de menos la constancia de notificación anunciada, por lo que, se ordenará requerir para que en el término de 30 días se consume la notificación del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar la constancia de notificación personal anunciada en memorial recibido el 6 de diciembre de 2023 y en caso de no contar con la misma, deberá realizar la notificación del demandado KALET SUAREZ BONILLA, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

SEGUNDO: DEJAR en conocimiento la respuesta allegas e insertas al proceso por las siguientes entidades:

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **009** de hoy **22 de
febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cd309f6cb54b6ad1f7ed7755863c44a3efd6dc00b45f437523555bee105d05**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: MERLYS JORYANA PEREZ ALVAREZ.
RADICADO: 440014003002-2022-00334-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante a efectos de cumplir con las cargas procesales impuestas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la orden impartida.

El artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso refiere:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que se haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Énfasis propio)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma transcrita y como quiera que mediante auto ya citado se efectuó requerimiento al extremo demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es pertinente proceder de conformidad con la norma transcrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. **Ofíciase por secretaría.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

CUARTO: En caso de requerirse ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor, a sus costas, teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **22 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da142472df5a0351fc7f83642a02648377300cc54dd449a5fd5ab43b39815956**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:15 PM

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: JHON ADITH DE LOS RÍOS MORRON
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00364-00

Mediante proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de julio de 2023, por el cual se ordenó practicar nuevamente las notificaciones de la parte demandada, decidiéndose no reponer el recurrido proveído, en ese orden de ideas, la solicitud de impulso que data de fecha 03 de octubre de 2023, no saldrá avante.

En lo que, concierne a la manifestación realizada por el apoderado de la parte activa en escrito que data de fecha 17 de enero del año en curso, en el que manifiesta haberse enviado al demandado el traslado y la providencia a notificar en notificación personal practicada en fecha 26 de junio de 2023, revisado el pantallazo adjunto y la notificación de aquella fecha, se le hace saber, que no es posible acceder a los archivos por corresponder a una imagen y no al archivo original que permite la descarga de las constancias de notificación, por lo que, se le requiere para que comparta el certificado de notificación en formato PDF y NO en formato imagen escaneada, para proceder a la visualización y calificación, de no contar con ello, deberá practicar nuevamente la notificación según las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213.

Este Despacho, no hará pronunciamiento frente al envío de comunicación para notificación personal en la empresa SIAMM a la CALLE 30 # 19-04 Soledad, por cuanto no hay solicitud inmersa en el memorial.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva cumplir con la carga impuesta en auto de fecha 21 de julio de 2023 y en el presente proveído, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de impulso procesal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición en subsidio el de alzada, ya fue resuelto.

TERCERO: No despachar frente al escrito que data de fecha 08 de febrero de 2024, por no existir solicitud alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **009** de hoy **22 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bdabd914c19218e6855593a161020bef9ee19d65caa440dba77f40947baee3**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: MARIA CRISTINA HERAZO DÍAZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00368-00

Mediante auto proveído de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOOMEVA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial contra MARIA CRISTINA HERAZO DÍAZ, así:

“PAGARÉ N° 00000392355

Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.221.262) por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. 00000392355.

Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.047.286) por concepto de intereses corrientes.

Por los intereses moratorios causados sobre el valor del numeral primero, desde el día que se hizo exigible la obligación (13 de agosto de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

PAGARÉ N° 0000058488

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$52.858.716) por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. 0000058488

2. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS (\$4.456.822) por concepto de intereses remuneratorios.

Por los intereses moratorios causados sobre el valor del numeral primero, desde el día que se hizo exigible la obligación (13 de agosto de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

La notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada MARIA CRISTINA HERAZO DÍAZ: jsamardecolumbia@hotmail.com; en fecha 16 de enero de 2024 con copia a esta agencia judicial, pudiéndose denotar que se envió el traslado de la demanda y la providencia a notificar, cumpliéndose el rito del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$3.183.363,44), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 009 de hoy **22 de
febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e39d6ffe5190ee055aa97ae7cf6e481f308c9d9439010c3f386151906fc304c**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: JOSÉ GREGORIO PAEZ MARTÍNEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00384-00

Mediante auto proveído de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE., mediante apoderado para el cobro judicial contra JOSÉ GREGORIO PAEZ MARTÍNEZ, así:

- “1. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$63.774.299) por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré.*
- 2. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA UN MIL PESOS M/CTE (\$7.301.361) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de mayo de 2022 al 10 de diciembre de 2022.*
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del numeral primero, desde el día que se hizo exigible la obligación (11 de diciembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.*

La notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada JOSÉ GREGORIO PAEZ MARTÍNEZ; paezmartinezjose@hotmail.com; en fecha 29 de mayo de 2023, con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal, cumpliéndose el rito del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTISEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.843.026,4), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **009** de hoy **22 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Código de verificación: **7389ad1c4055913e0740c299c4414597de361e3041ef8efb210e82a508241f8f**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: EDILMA CECILIA FRIAS ARCHIBOLD
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00326-00

Revisado el expediente, se observa que el apoderado demandante solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin embargo, de los adjuntos del escrito de fecha 18 de diciembre del pasado año se colige que se practicó la citación para diligencia de notificación personal consagrada en el artículo 291 del C.G.P., y no la notificación personal de la Ley 2213 de 2022, por lo que se denota que omitió la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 de la citada norma.

Frente, a la solicitud de medida cautelar de embargo del bien inmueble 210-58351, se despachará de manera negativa, por cuanto la misma fue decretada en proveído de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial allegado por Pierce Antonio Archbold Frías quien, manifiesta ser hijo de demandada, en fecha 01 de febrero de 2024, en el que aporta Registro de Defunción de la señora EDILMA CECILIA FRIAS ARCHIBOLD, quien falleció en el 15 de enero del año en curso. Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello, para lo cual se ponen de presente, las siguientes consideraciones:

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo



*apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. **Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.** Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita y subrayado fuera del texto.*

Debe decirse, que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración, las normas precedentes y el registro de defunción con indicativo serial 9945469, resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1° del Art. 159 del C.G.P.

Por lo que, se le ordenará a la parte demandante que practique la notificación por aviso de los herederos de la señora EDILMA CECILIA FRIAS ARCHIBOLD, para que en el término de cinco días comparezcan al proceso, si a bien lo tienen y continuar con su trámite; además, se le requiere para que manifieste quienes fungen como cónyuge, compañero permanente y/o herederos de la ejecutada fallecida para su posterior notificación.

Así las cosas, y una vez conocida la causal de interrupción, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción surtirá sus efectos; hasta tanto la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta y se venza el término de cinco días a partir de la práctica de la notificación por aviso de los herederos de la demandada fallecida.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1° del Art. 159 del C.G.P., de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe quienes fungen como cónyuge, compañero permanente y/o herederos de la señora EDILMA CECILIA FRIAS ARCHIBOLD (Q.E.P.D), carga procesal que deberá cumplir en un término no inferior a 30 días, so pena, aplicar el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique por aviso al cónyuge, compañero permanente y/o herederos de la señora EDILMA CECILIA FRIAS ARCHIBOLD



(Q.E.P.D), quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Vencido este término se reanuda la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

CUARTO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo señalado en la motivación del presente proveído.

QUINTO: NEGAR la solicitud de decreto de medida cautelar de embargo, elevada en fecha 13 de diciembre de 2023, por encontrarse decretada.

SEXTO: DEJAR en conocimiento la respuesta de acatamiento de la medida cautelar, allegada por la Universidad de la Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **009** de hoy **22 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261035ea5ef54cb76c2feada28abf655d7448f685565044b9ba4e56c6b4b2709**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOPERAR
Demandado: AMILKAR MOVIL ACOSTA, EVARISTO IBARRA ACOSTA
KEDLER AYALA GÓMEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00112-00

En atención a la integración al contradictorio de la totalidad de los demandados, procede el Despacho a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES.

En providencia de fecha 24 de septiembre de 2014, se ordenó el emplazamiento de los señores AMILKAR MOVIL ACOSTA y EVARISTO IBARRA ACOSTA, seguidamente, en auto de fecha 05 de noviembre de 2014, se ordenó el emplazamiento del demandado KEIDER ÁVILA GÓMEZ.

En auto adiado 12 de febrero de 2015, se designa como curador del demandado KEIDER AVILA GÓMEZ, al abogado JUAN CARLOS BUSTOS KERGUELEN quien contesta la demanda, en fecha 05 de marzo de 2015.

En providencia de fecha 27 de marzo de 2015 se designó curador a los señores AMILKAR MOVIL y EVARISTO IBARRA ACOSTA; el abogado EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCÍA, en fecha 07 de mayo de 2015, aceptó su designación como curador ad litem de los demandados AMILKAR MOVIL ACOSTA Y EVARISTO IBARRA, no obstante, no allegó la contestación de la demanda.

En auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó requerirle y habiéndose enviado la comunicación en fecha 19 de diciembre del mismo año, hizo caso omiso al requerimiento.

No obstante, teniendo en cuenta que el ejecutado EVARISTO DAVID IBARRA ACOSTA, en fecha 05 de junio de 2023 se notificó personalmente, guardando silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto al demandado AMILKAR MOVIL ACOSTA, en providencias de fecha once (11) de julio y quince (15) de agosto de 2023, se designó como curadora ad litem a la abogada ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, quien en memorial que data de fecha 08 de noviembre de 2023, contesta la demanda alegando que no le constan los hechos y propone la excepción de mérito que denominó genérica; surge para esta agencia judicial la necesidad de hacer una observación frente a la excepción propuesta; el asunto es que no se puede decir que *“no esté llamada a prosperar como excepción”* sino que no constituye una excepción propiamente pues no constituye absolutamente medio tendiente



a enervar la obligación, razón por la que, no hay lugar siquiera a correr traslado de la misma.

Denótese, que las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que...*comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.*"¹

Finalmente, se precisa que lo denominado Genérico o Innominado, no es susceptible de ser declarado por el juez oficiosamente en un juicio ejecutivo, amén de que los medios exceptivos para estos procesos están reglamentados en las disposiciones pertinentes y si se accediera a ello se le estaría desconociendo al ejecutante el derecho de defensa, puesto que, habiéndose partido de la certeza del crédito reclamado, el juez estaría apoyándose en hechos no alegados por el demandado. Por lo tanto, al no constituirse excepción alguna no está llamada a declararse.

Así las cosas, encontrándose notificado todo el extremo pasivo y habiendo fenecido el término del traslado, sin que los demandados propusieras excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 22 de abril de 2014.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$304.431,88), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

¹ Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **009** de hoy **22 de
febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1ed4477a12f2d118eb9d926e273417560ebe63ae457d600eac2925170c533f**

Documento generado en 21/02/2024 01:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS OCHOA VALDEBLANQUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2017-00004-00

En atención a los memoriales obrantes en el expediente, se evidencia que el abogado EDUARDO MISOL YEPES, allega en correo electrónico adiado 30 de octubre de 2023; reproducción de la escritura pública No. 2267 de fecha 26 de septiembre de 2023 de la Notaría 79 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, le confiere poder especial al señor FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS, quien en escrito enviado en fecha 29 de agosto de 2023 le confiere poder al señor MISOL YEPES, por lo que, se procederá a reconocerle personería adjetiva.

En lo que concierne al memorial de revocatoria de poder enviada por DISPROYECTOS, en fecha 17 de noviembre del pasado año, no se le dará trámite positivo, teniendo en cuenta: 1. Que en fecha 10 de agosto de 2023 se admitió la cesión a favor del FNA, por lo que, FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, no funge como mandante en la *litis*. 2. La revocatoria de poder pretendida no es posible teniendo en cuenta que al abogado EDUARDO MISOL YEPES nunca le fue reconocida personería adjetiva en cabeza de DISPROYECTOS, y solo hasta la presente providencia se le reconocerá en cabeza del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de sentencia, una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante a efectos de cumplir con las cargas procesales impuestas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que, a la fecha se hubiere cumplido con la orden impartida, *en lo atinente a la prueba de la obtención del correo electrónico aducido como perteneciente al demandado*, siendo así, se le requerirá nuevamente.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el poder, obrante en el expediente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de DISPROYECTOS de revocatoria de poder, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.



TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva cumplir con la carga impuesta en auto de fecha 10 de agosto de 2023 y en el presente proveído, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **009** de hoy **22 de febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716bc588d604849dae4d4289e78cd7c235587572e190adf78203f7b74acb307a**

Documento generado en 21/02/2024 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210